

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1 como lo advirtió el auto No. 587 del 11 de marzo de 2020.

Los términos corrieron así:

MARZO 2020

Fecha

13

JULIO 2020

Fecha

01

02

03

06

07

08

09

10

13

14

15

16

17

21

22

23

24

27

28

29

30

31

AGOSTO 2020

Fecha

03

04

05

06

10

11

12

Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 29 de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 29 de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTER No. 1770
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA
DEMANDADO: ALBERTO MONTOYA MONTOYA C.C 6.245.790
RADICACION: 76-001-40-03-001-2019-00388-00

En busca de la descongestión judicial, el Código General del Proceso en su **Artículo 317 numeral 1** estableció, en el aparte que para el presente proceso interesa, lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subrayado del despacho)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

Dentro del presente proceso se tiene que la parte demandante **PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA** inicio proceso ejecutivo contra **ALBERTO MONTOYA MONTOYA C.C 6.245.790**; el 11 de marzo de 2020 se profirió auto No 587 requiriendo a la parte activa para que materializara las medidas cautelares solicitadas, mismas que se decretaron y pusieron a disposición del interesado en la secretaría desde el 14 de noviembre de 2019, y se le otorgó el término de 30 días como dicta el Art 317 del CGP, numeral 1.

Dentro de dicho término el demandante no realizó gestión alguna, de lo que concluye que la medida cautelar no se materializó.

Por lo que en mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** a las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por **PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA** contra **ALBERTO MONTOYA MONTOYA C.C 6.245.790**.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 de junio del 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3823bfed12cbe7956ab8ca6eec9a9aad850dfb7acc1750d733f9899b0185800**

Documento generado en 29/06/2021 03:32:42 PM